

AUTO INTERLOCUTORIO No 2262

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (cauca), septiembre ocho (8)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO MUNDO MUJER
APDO : LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO : **IVAN MAJIN OBANDO** - DANIA EVELIN HOYOS Y
DIANA IVONER ARANGO MOYANO
RADICACION: 190014189003-**2020-00034**-00

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, quien solicita embargo de un bien inmueble de propiedad del demandado IVAN MAJIN OBANDO, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1º) DECRETAR el embargo previo del bien inmueble de propiedad del demandado IVAN MAJIN OBANDO con C.C.No 4.614.941, con Matrícula Inmobiliaria No 120-126426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

2º) OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos, de la citada ciudad con el fin de registrar el embargo y cumplido lo anterior se procederá lo pertinente al secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.**

Popayán, Septiembre 10 de 2.021, en
la fecha, se notifica el presente auto por estados No
079.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendojramajudicial.gov.co

Oficio No 1711
Septiembre 9 de 2.021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO MUNDO MUJER S.A.
APDO : LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO : IVAN MAJIN OBANDO – DANIA EVELIN HOYOS
DIANA IVON ARANGO MOYANO
RADICACION: 190014189003-2020-00034-00

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto de fecha 9 de septiembre de 2.021, decretó el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado IVAN MAJIN OBANDO, con C. C. No **4.614.941**, distinguido con Matricula Inmobiliaria No 120-**126426**, en consecuencia solicito que a costa de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar la certificación, dentro del proceso de la referencia, siendo demandante BANCO MUNDO MUJER S.A, con NIT. No 900.768.933-8.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 2263

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), septiembre ocho (8)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : JL Y RB SAS
APDO : NORA PATRICIA ARTUNDIAGA GUERRERO
DDO : JAVIER ARTURO ROSERO PRADA Y
DOLLY JOHANA GOMEZ HORMIGA
RAD : 190014003005-2018-00382-00
CO : SENTENCIA

Atendiendo las anteriores solicitudes aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada NORA PATRICIA ARTUNDIAGA GUERRERO, quien solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, considerando procedente de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1º) DECLARAR LA TERMINACION del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, tal como se solicita en escrito que antecede y no existir remanentes.

2º) DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes. OFICIESE

3º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 9 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados #
079.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00

Oficio No 1712
Septiembre 8 de 2.021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán .-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : JL Y RB S.A.S.
APDO : **NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO**
DDO : **JAVIER ARTURO ROSERO PRADA**
DOLLY JHOANA GOMEZ HORMIGA
RADICACION: 190014003005-2018-00382-00

En cumplimiento a proveído del 8 de septiembre de 2.021, se ordenó la terminación del proceso de la referencia por Pago total de la deuda Art. 461 del C. G. P y consecuentemente levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior se informa al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad **C A N C E L A R** en forma inmediata el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **DOLLY JHOANA GOMEZ HORMIGA**, con C.C.No 234316800, Matrícula Inmobiliaria No 120-85248, comunicado con Oficio No 2326 de julio 30 de 2.018, siendo demandante JL Y RB S.A.S., con NIT. No 900738718-2.

NOTA: Se hace saber que el Oficio fue expedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal, ahora Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, así mismo con sello del Juzgado Quinto.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), septiembre ocho (8)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : LILIA MARLENE-ESTRADA MARTINEZ
APDO : PABLO CESAR MARTINEZ MORA
DDO : FABIOLA - GRIJALBA
RADICACION: 190014189003- 2021-00222-00

Viene a Despacho la presente demanda Ejecutivo Singular, con el fin de considerar su rechazo, por no haber sido subsanada en su oportunidad o término legal, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2.021 y publicado con Estado No 045 del 16 del mismo mes y año, se declaró inadmisibile la demanda, por no reunir los requisitos señalados en la aludida providencia, habiéndosele concedido al actor el término de cinco (5) días para subsanarla, el cual vencido sin que se haya corregido.

En consecuencia se procede a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, ordenándose la devolución de sus anexos y el archivo de la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E

1º) RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular, por no haber sido subsanada en su oportunidad o término legal.

2º) DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda y archívese la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 9 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados
No 079.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), septiembre ocho (8)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : JOSE ALDUBAN SANCHEZ SAUCO
APDO : GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA
DDO : JESUS ARY LUCIO POTOSI
RAD : 190014003005-2018-00225-00
CO : SENTENCIA

Atendiendo la anterior solicitud aportada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA, Coadyuvado por el demandado JESUS ARY LUCIO POTOSI, quien solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, considerando procedente de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1º) DECLARAR LA TERMINACION del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, tal como se solicita en escrito que antecede y no existir remanentes.

2º) DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes. OFICIESE

3º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 9 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados #
079.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1773
Septiembre 9 de 2.021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán .-

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : JOSE ALDUBAN SANCHEZ SUACA
APDO : GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA
DDO : JESUS ARY LUCIO POTOSI
RADICACION: 190014003005-2018-00225-00

En cumplimiento a proveído del 8 de septiembre de 2.021, se ordenó la terminación del proceso de la referencia por Pago total de la deuda Art. 461 del C. G. P y consecuentemente levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior se informa al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad **CANCELAR** en forma inmediata el embargo del bien inmueble de propiedad del demandad JESUS ARY LUCIO POTOSI, con C.C.No 4669431, Matrícula Inmobiliaria No 120-10699, comunicado con Oficio No 1500 de mayo 9 de 2.018, siendo demandante JOSE ALDUBAN SAUCO, con C.C.No 4.752.597.

NOTA: Se hace saber que el Oficio fue expedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal, ahora Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, así mismo se estampa sello del Juzgado Quinto.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA E COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1714
Septiembre 9 de 2.021

Señora:
ADRIANA GRIJALBA HURTADO
CALLE 5 No 9-72 – Tel. 3147200443
Popayán

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : JOSE ALDUBAN SANCHEZ SUACA
APDO : GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA
DDO : JESUS ARY LUCIO POTOSI
RADICACION: 190014003005-2018-00225-00

Para los fines legales pertinentes comunico a Usted, que se ha proferido auto de fecha 8 de septiembre de 2.021 por el cual se terminó por pago total de la deuda el proceso de la referencia, en consecuencia sírvase hacer entrega en forma inmediata del bien inmueble de propiedad del demandado JESUS ARY LUCIO POTOSI, con C.C.No 4669431, Lote de terreno No 2 de la Manzana 2, en la Calle 1 No 42B- 15 Urbanización La Maria 1 Etapa de Popayán, donde Usted actuó como Secuestre de acuerdo a diligencia de Secuestro llevada a cabo por la Alcaldía Municipal Secretaría de Gobierno de Popayán el 18 de marzo de 2.019. Para lo cual levantarán un acta.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), septiembre ocho (8)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPROCENVA
APDO : ELIZABETH SOLANO HURTADO
DDO : VICTOR HUGO FERNANDEZ CHAVEZ
RAD : 190014003005-2017-00701-00
CON : SENTENCIA

Atendiendo la anterior solicitud aportada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO, quien solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, considerando procedente de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1º) DECLARAR LA TERMINACION del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, tal como se solicita en escrito que antecede y no existir remanentes.

2º) DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes. OFICIESE

3º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 9 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados #
079.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00

Oficio No 1715
Septiembre 8 de 2.021

Señor:
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán .-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPROCENVA
APDO : ELIZABETH SOLANO HURTADO
DDO : VICTOR HUGO FERNANDEZ CHAVEZ
RAD : 190014003005-**2017-00701-00**
CON : SENTENCIA

En cumplimiento a proveído del 8 de septiembre de 2.021, se ordenó la terminación del proceso de la referencia por Pago total de la deuda Art. 461 del C. G. P y consecuentemente levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior se solicita **CANCELAR** en forma inmediata el embargo de los derechos litigiosos que tiene el demandado VITOR HUGO FERNANDEZ CHAVEZ, con C.C.No 10.536.398, dentro del proceso Ordinario Laboral con Radicación 2016-00184-00, comunicado con Oficio No 2941 del 30 de septiembre de 2.019.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), septiembre ocho (8)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : ROCIO SILVA DAZA
APDO : HUMBERTO FERNANDEZ RESTREPO
DDO : CARLOS ALBERTO MUÑOZ
RAD : 190014003005-2018-00091-00
CON : SENTENCIA

Atendiendo la anterior solicitud aportada por el apoderado judicial de la parte demandada Abogado CARLOS ALBERTO PERAFAN MERAELIZABETH SOLANO HURTADO, quien solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que con el descuento del mes de agosto de cancela la obligación de acuerdo a liquidación del crédito que obra a Fls 18 del presente cuaderno, considerando procedente de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1º) DECLARAR LA TERMINACION del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, tal como se solicita en escrito que antecede por el mandatario judicial de la parte demandada y no existir remanentes.

2º) OORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación a la demandante ROCIO SILVA DAZA, con C.C.No 25.312.902 con el cual se cancela la obligación de acuerdo as liquidación que aparece a Fls 18 del presente cuaderno.

469180000615862	02/062021	\$188.576,09
469180000617418	30/06/2021	\$190.935,40
469180000619860	02082021	\$216.754.22
469180000621500	31/08/2021	\$241.764,39
TOTAL		\$838.030,01

3º) La parte ejecutada deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad la suma de \$12.859.28 a favor de la demandante, a la cuenta No 190012041005.

4º) DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes. OFICIESE

5º) Los depósitos que llegaren con posterioridad al presente auto, serán reintegrados al demandado CARLOS ALBERTO MUÑOZ, con C.C.No 1058968183, deberá suministrar correo electrónico o número de celular.

6º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 9 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados #
079.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00

Oficio No 1716
Septiembre 8 de 2.021

Señor:
TESORERO PAGADOR
JEFE DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA POLICIA NACIONAL
OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO
CARRERA 59 No 21 - 11 Piso 2
Bogotá D. C.

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : ROCIO SILVA DAZA
APDO : HUMBERTO FERNANDEZ RESTREPO
DDO : CARLOS ALBERTO MUÑOZ
RAD : 190014003005-2018-00091-00
CON : SENTENCIA

En cumplimiento a proveído del 8 de septiembre de 2.021, se ordenó la terminación del proceso de la referencia por Pago total de la deuda Art. 461 del C. G. P y consecuentemente levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior se solicita **CANCELAR** en forma inmediata el embargo de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos a que tenga derecho el demandado CARLOS ALBERTO MUÑOZ, con C.C.No 1058968183, quien labora al servicio de esa Institución, comunicado con Oficio No 0966 del 20 de marzo de 2.018.

NOTA: Se hace saber que el oficio lo expidió el Juzgado Quinto Civil Municipal, ahora Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prcpcpn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00240-00
Demandante: OSCAR ALFREDO ROBLES QUIRAMA
Demandado: IGNACIO CRUZ MUÑOZ Y OTROS
Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2273

Ha llegado a Despacho la presente demanda de Declaración de Pertenencia para el estudio de admisibilidad, no obstante, una vez fueron revisados los anexos de la demanda, este despacho ha advertido, que la ya citada, pretende la prescripción de un bien afectado por falsa tradición, bien que podría llegar a tener la connotación de baldío. Lo anterior, acorde a lo narrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán.

Así las cosas, según el artículo 675 del código civil “*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*”. En tal sentido, los bienes baldíos pertenecen al estado y en protección a dicho bienes, se les ha erogado la característica de imprescriptibles e inajenables. Al respecto, el artículo 61 de la ley 110 de 1912 prohíbe expresamente la adquisición de bienes baldíos a través de la prescripción, el artículo reza:

“Artículo 61. *El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción.*”.

Por otro lado, es pertinente aclarar, que la única forma de adquirir el dominio de este tipo de bienes, es a través de título traslativo de dominio, otorgado, directamente por El estado colombiano, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 160 de 1994.

En conclusión, el proceso hoy iniciado por la parte actora, no es el adecuado, para adquirir el dominio de un bien baldío, por lo tanto, atendiendo al numeral 4 del artículo 375 del C.G.P, este juzgado procede a rechazar de plano la demanda, ordenándose con ello, la devolución de todos sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, propuesta por el señor OSCAR ALFREDO ROBLES QUIRAMA, por intermedio de la abogada NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO, en contra del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

señor IGNACIO CRUZ MUÑOZ y OTROS, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.747.458 de Bogotá D.C. y T.P. No. 137.164 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del señor OSCAR ALFREDO ROBLES QUIRAMA.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose y archívese en los de su clase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 09 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #079.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prcpcpn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00429-00
Demandante: EMMA MERCEDES SANCCLEMENTE CORDOBA
Apoderada: JESUS IDROBO IBARRA
Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2270

En atención a la solicitud que antecede allegada por la parte demandante, en la cual solicita se libre Despacho Comisorio para la entrega material del bien inmueble dado en arrendamiento, atención a la Sentencia No. 0032 del 17 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado, se procederá a acceder a lo petitionado.

Ahora bien, respecto de a la petición realizada por la apoderada de la parte demandante, solicitando la corrección del numeral primero de la sentencia No. 0032 del 17 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia; no se probó que el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de mayo de 2005 entre ALBA MERCEDES CORDOBA SANCCLEMENTE y JESUS ANTONIO IDROBO, se hubiere prorrogado, por tal motivo el Despacho ordenó las restituciones mutuas en virtud del vencimiento del plazo. Razón por la cual no se tramitara favorable la petición.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Popayán Cauca, incluyendo copia del acta de la audiencia realizada por el Juzgado el día 17 de agosto de 2021, dentro proceso de la referencia, para realizar respectiva entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 A No. 10 N – 26 del Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán, autoridad que cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia a cualquiera de sus funcionarios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prcpcpn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- NEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 09 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #079.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DESPACHO COMISORIO No. 026
PROCESO 2019-00429-00**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE POPAYAN - CAUCA**

AL SEÑOR (A):

ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN

HACE SABER:

Que dentro del Proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCION DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, propuesto por EMMA MERCEDES SANCLEMENTE CORDOBA y LUIS CARLOS SANCLEMENTE CORDOBA contra JESUS ANTONIO IDROBO IBARRA, se profirió auto interlocutorio No. 2270 el cual resolvió, en lo pertinente:

*“**PRIMERO.-** LIBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Popayán Cauca, incluyendo copia del acta de la audiencia realizada por el Juzgado el día 17 de agosto de 2021, dentro proceso de la referencia, para realizar respectiva entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 A No. 10 N – 26 del Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán, autoridad que cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia a cualquiera de sus funcionarios.”*

Para su oportuno y debido diligenciamiento se libra el presente Despacho Comisorio a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00422-00
Demandante: CESAR MIGUEL GUERRERO
Demandado: ANA ROSA MOSQUERA ZAMBRANO
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2275

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme al art. 430 y 468 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de CESAR MIGUEL GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.975.013, en contra de ANA ROSA MOSQUERA ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.573.580, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) por concepto de saldo capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día 13 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble gravado con la hipoteca, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-232689 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en el lote de terreno rural # 1, Vereda La Venta del municipio de Cajibío Cauca.

COMUNIQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva inscribir el embargo y expida el certificado respectivo.

Cumplido lo anterior, se adelantaran los trámites correspondientes al secuestro.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para pagar y proponer las excepciones que consideren tener en su favor,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada JENNY JOHANA VELASCO ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.330.647 de Popayán- Cauca y T.P. No. 312.416 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Septiembre 09 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #079.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prcpcpn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1721

Popayán, Septiembre 08 de 2021

Señora:
Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán.
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00422-00
Demandante: CESAR MIGUEL GUERRERO
Demandado: ANA ROSA MOSQUERA ZAMBRANO
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2275 de la fecha, DECRETÓ el embargo del bien inmueble gravado con la hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-232689 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en el lote de terreno rural # 1, Vereda La Venta del municipio de Cajibío Cauca, de propiedad de ANA ROSA MOSQUERA ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.573.580. La parte demandante CESAR MIGUEL GUERRERO se identifica con cédula de ciudadanía No. 12.975.013.

En consecuencia, sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cauca, ocho (8) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N.2090

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCOLOMBIA S.A

DDO: MONICA NATALIA AGUILAR ERASO

RADICACIÓN: 2018-00286-00

Ha pasado al despacho peticiones recibidas el 28 de mayo del 2021, el 11 de julio del 2021, el 16 de julio del 2021 y el 17 de agosto del mismo año con las cuales

1. Parte demandante Allega certificación de publicación de edicto emplazatorio y edición impresa de la publicación.
2. Solicitan copia de oficios que comunica medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 120-160480 y embargo en entidades financieras.
3. Que dichos oficios se envíen al correo electrónico del demandante, petición que reitero el 16 de julio del 2021.
4. Contestación de la demanda realizada por le curador designado.

Así las cosas, se glosará al expediente las publicaciones allegadas. Respecto a la solicitud de enviar al correo electrónico interjudicialsascontacto@gmail.com ,copia del oficio no.0966 y 0967 de junio 3 del 2021 se evidencia que los mismos están publicados en la página¹ web de la rama judicial en el microsítio del despacho , por lo tanto esta petición se negara,

Por ultimo y en vista de que la contestación formulada por el abogado EIDER FABIAN IDROBO HURTADO en calidad de CURADOR AD LITEM de la señora MONICA NATALIA AGUILAR ERASO contiene excepciones previas el juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente la publicación de edicto emplazatorio y edición impresa de la publicación en 10 folios.

SEGUNDO: NEGAR la petición de enviar los oficios no. 0966 y 0967 de junio 3 del 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada de la contestación, así como de las EXCEPCIONES PREVIAS, presentadas oportunamente por el abogado EIDER FABIAN IDROBO HURTADO en calidad de curador ad litem de la señora MONICA NATALIA AGUILAR ERASO por el termino de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del código general del proceso, en armonía con el art. 110 de la norma antes citada, para que adjunten y pidan las pruebas sobre los hechos que en ella se fundan.

¹ Pag 65,66 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36617282/58848790/PROVEIDOS+E-04-06-2021.pdf/26c19987-92e4-49e8-b29b-f9601797915f>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez.

DIP//SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

CERTIFICO.

Popayán 10 de septiembre de 2021, en
la fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 079.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cauca, ocho (8) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40 03 005 2020 00098 00
Demandante: LEIDY MARIA FAJARDO FERNANDEZ
Demandado: JOSE GERARDO LOPEZ URBANO, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO LOPEZ Y
OTROS
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2091

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por la parte demandante a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Se evidencia en el proceso que el **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada, contesto la demanda sin oposición ni excepción alguna también es de menester aclarar que el doctor **ROGER ARGOTE BOLAÑOS** identificado con C.C 10.537.892 con tarjeta profesional no. 68189 del CSJ actúa en calidad de **CURADOR ADLITEM** solo de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO LOPEZ , ALBA LARA LOPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, pues se evidencia dentro del trámite que el señor JOSE GERARDO LOPEZ BURBANO a folio 71 mediante escrito de solicitud de documentos requiere copia de la demanda para ejercer su derecho de defensa y contradicción, información del estado en el cual se encuentra el proceso y también reconocer personería jurídica al doctor JORDAN ALEJANDRO FLOREZ Identificado con C.C 1061768746 y tarjeta profesional No.311937 del C.S de la judicatura la cual se reconoció mediante auto 2234 del 2 de octubre del 2020, no obstante este juzgado se percata que a la fecha la parte demandada no ha presentado contestación de la demanda por lo tanto se requerirá al doctor JORDAN ALEJANDRO FLOREZ para que dentro el termino de 5 días hábiles contados a partir del vencimiento de la ejecutoria de este proveído informe al despacho si se le ha remitido o no copia del expediente a fin de contestar el mismo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que el curador solo actúa en nombre de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO LOPEZ, ALBA LARA LOPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la contestación del CURADOR allegada el día 26 de abril del 2021

TERCERO: REQUERIR al abogado JORDAN ALEJANDRO FLOREZ para que se pronuncie sobre lo indicado en la parte considerativa de este asunto como so pena de continuar con el trámite.

CUARTO: REQUERIR al curador adlitem designado para que informe al despacho si la parte demandada se encuentra al día en el pago de sus honorarios

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez.

DIP//SLM

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CERTIFICO.

Popayán 9 de septiembre de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No. 079.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cauca, ocho (8) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2092**

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° **2015-00756-00**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por la parte demandante a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Se evidencia en el proceso que la CURADORA ADLITEM de la parte demandada, contesto la demanda sin oposición ni excepción alguna, en consecuencia, tenemos que se encuentra cumplidos los normativos para estos asuntos, consecuencia de ello dar aplicación a los art. 372 y 373 de la obra en comento.

Así las cosas, nos referimos al art. 7 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarle la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del C.G.P.”*

De igual manera, atendiendo la autonomía y discrecionalidad del Titular del Despacho, se adelantará por cualquier empleado del juzgado, comunicación con los sujetos procesales con anterioridad a la práctica de la audiencia, a fin de comunicar sobre las herramientas tecnológicas que se utilizaran y/o concretar una diferente. No obstante, ello, la audiencia se realizará de manera virtual con las advertencias del caso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al proceso la contestación de demanda realizada por la CURADORA ADLITEM de la parte demanda, sin oposición ni excepción alguna, así mismo, se tendrá en cuenta en su momento procesal; se le recuerda a la parte demandada que el pago de gastos de curador están a su cargo y los cuales deberán estar cancelados previa a la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: SEÑALASE el día **jueves once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la Audiencia que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **Instrucción y Juzgamiento**, donde se adelantara las etapas de Conciliación, Saneamiento del proceso, Interrogatorio de Parte, Fijación del Litigio, Decreto y Practica de pruebas, Alegatos de conclusión y Sentencia si a ello hubiere lugar en forma virtual por la plataforma Microsoft Teams.

Pruebas requeridas por las partes:

2.1. DOCUMENTALES.

Téngase como pruebas, los documentos aportados con la demanda dando el valor probatorio legal, en su momento procesal.

2.2. TESTIMONIALES.

No existe prueba testimonial.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la inasistencia permitirá aplicar las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: Esta providencia se notifica en **ESTADO ELECTRONICO** y comuníquese este proveído a las partes apoderadas vía telefónica o correos electrónicos que obren en el expediente.

CUARTO: **ADVIERTASE** a los sujetos procesales, apoderados, testigos y demás intervinientes que: La audiencia se llevará en forma virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, enviándoles unos días antes a la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (link) y el protocolo de Audiencia aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todo los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, o en su defecto utilizar la versión **On Line** y **DEBERAN** contar con una conexión de Internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video, que permitan visualizar la audiencia, e intervenir en la misma. En aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes, **DEBERAN** remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y su cedula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberán presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales que actúan, de conformidad con lo establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **PREVENIR** a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del mencionado Decreto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez.

DIP//SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>CERTIFICO.</p> <p>Popayán 10 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 079.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cauca, ocho (8) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2093**

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° **2020-00022-00**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por la parte demandante a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Se evidencia en el proceso que la CURADORA ADLITEM de la parte demandada, contesto la demanda sin oposición ni excepción alguna, en consecuencia, tenemos que se encuentra cumplidos los normativos para estos asuntos, consecuencia de ello dar aplicación a los art. 372 y 373 de la obra en comentario.

Así las cosas, nos referimos al art. 7 del Decreto 806 de 2020, que señala: “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarle la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del C.G.P.*”

De igual manera, atendiendo la autonomía y discrecionalidad del Titular del Despacho, se adelantará por cualquier empleado del juzgado, comunicación con los sujetos procesales con anterioridad a la práctica de la audiencia, a fin de comunicar sobre las herramientas tecnológicas que se utilizaran y/o concretar una diferente. No obstante, ello, la audiencia se realizará de manera virtual con las advertencias del caso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al proceso la contestación de demanda realizada por la CURADORA ADLITEM de la parte demanda, sin oposición ni excepción alguna, así mismo, se tendrá en cuenta en su momento procesal; se le recuerda a la parte demandada que el pago de gastos de curador están a su cargo y los cuales deberán estar cancelados previa a la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: **SEÑALASE** el día **miércoles once (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la Audiencia que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **Instrucción y Juzgamiento**, donde se adelantara las etapas de Conciliación, Saneamiento del proceso, Interrogatorio de Parte, Fijación del Litigio, Decreto y Practica de pruebas, Alegatos de conclusión y Sentencia si a ello hubiere lugar en forma virtual por la plataforma Microsoft Teams.

Pruebas requeridas por las partes:

2.1. DOCUMENTALES.

Téngase como pruebas, los documentos aportados con la demanda dando el valor probatorio legal, en su momento procesal.

2.2. TESTIMONIALES.

No existe prueba testimonial.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la inasistencia permitirá aplicar las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: Esta providencia se notifica en **ESTADO ELECTRONICO** y comuníquese este proveído a las partes apoderadas vía telefónica o correos electrónicos que obren en el expediente.

CUARTO: **ADVIERTASE** a los sujetos procesales, apoderados, testigos y demás intervinientes que: La audiencia se llevará en forma virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, enviándoles unos días antes a la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (link) y el protocolo de Audiencia aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todo los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, o en su defecto utilizar la versión **On Line** y **DEBERAN** contar con una conexión de Internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video, que permitan visualizar la audiencia, e intervenir en la misma. En aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes, **DEBERAN** remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y su cedula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberán presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales que actúan, de conformidad con lo establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **PREVENIR** a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del mencionado Decreto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez.

DIP//SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>CERTIFICO.</p> <p>Popayán 9 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 079.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán C, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: SUCESIÓN INTESTADA
DTE: SANDRA PATRICIA PLAZA VITONCO Y JUAN GABRIEL PLAZA AGREDO
CTE: MARIO ENRIQUE PLAZA PÉREZ
RAD: 2019-00931-00

Auto interlocutorio No. 2275

TEMA A TRATAR

Ha llegado a Despacho el presente PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA propuesto por los señores SANDRA PATRICIA PLAZA VITONCO y JUAN GABRIEL PLAZA AGREDO, por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el incidente de nulidad interpuesto por citados Demandantes.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Mediante escrito de fecha 3 de marzo del año que cursa, la gestora judicial de los Demandantes propuso incidente de nulidad con fundamento en lo señalado en el artículo 522 del Código General del Proceso, indicando que con fecha 30 de octubre de 2020 se había radicado ante este Juzgado un escrito informando acerca de la existencia de una sucesión notarial respecto del mismo Causante señor MARIO ENRIQUE PLAZA PÉREZ; trámite notarial que había concluido con la Escritura Pública No. 5240 del 2 de diciembre de 2019.

Agregó que dicha sucesión notarial es posterior a la radicación de este sucesorio, y en ella no fueron convocados sus representados y seguidamente transcribió un aparte jurisprudencial.

Solicita en consecuencia, se declare la nulidad de la Escritura Pública No. 5240 del 2 de diciembre de 2019 otorgada ante la Notaría Tercera de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

De la revisión exhaustiva del expediente a propósito del incidente de nulidad presentado, se observan diversas situaciones que deben ser objeto de control de legalidad a fin de evitar diversas decisiones sobre un mismo tema de manera contradictoria.

Sea lo primero indicar, que el artículo 522 del Código General del Proceso tiene por finalidad el evitar que se tramiten dos o más sucesiones respecto de un mismo Causante, de ahí que de manera categórica disponga que "(...), cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión".

Y es que una lectura amplia y completa de todo el contenido normativo, no deja duda de que la nulidad ahí establecida surge a la vida jurídica cuando se encuentren en curso simultáneamente *dos o más procesos de sucesión de un mismo causante*,

y no cuando se haya tramitado y concluido uno y posteriormente se haya iniciado otro. Es decir, si ya existe un proceso de sucesión con trabajo de partición en firme, no podría solicitarse su nulidad dentro de otro que se encuentre cursando solamente porque en el primero no se incluyeron interesados de los cuales se sabía su existencia, o porque se hayan dejado activos por fuera, pues para todas esas eventualidades el ordenamiento jurídico tiene consagradas herramientas para hacer valer los derechos de quienes crean tener interés en la masa partible.

A lo anterior ha de sumarse el hecho de que la sentencia aprobatoria de la partición o la escritura pública que aprueba el citado trabajo partitivo, no hace tránsito a cosa juzgada frente a los interesados que no fueron vinculados en debida forma al trámite judicial ora al trámite notarial, y ello por cuanto el proceso de sucesión es un proceso especial no contencioso, que tiene por objetivo determinar un patrimonio herencial y dividir éste entre quienes tengan derecho a él. Tan cierto es lo anterior, que ni siquiera existe un término de “traslado” para que los convocados “contesten la demanda”. De ahí que la propia legislación permita figuras tales como la “partición adicional”, “inventarios y avalúos adicionales” u otras como “petición de herencia”.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que el trámite notarial si bien es cierto fue iniciado con posterioridad a la presentación de la actual demanda sucesoria, no es menos cierto que ya se encuentra concluido según las propias pruebas aportadas por la abogada incidentante y las cuales no son otras que la Escritura Pública No. 5240 de fecha 2 de diciembre de 2019 de la Notaría Tercera de Popayán C, de ahí que no tendría cabida la nulidad contemplada en el artículo 522 del Código General del Proceso ya que no existen procesos de sucesión en trámite de manera simultánea. Pretender que por el simple de hecho de haberse radicado la presente demanda con anterioridad a la radicación de la solicitud de trámite notarial, de lugar a declarar nulo dicho trámite notarial, es un argumento que no resiste el más mínimo análisis máxime cuando ni siquiera se ha demostrado la imposibilidad de los interesados en accionar otros mecanismos tales como la partición adicional o la petición de herencia, por solo nombrar algunos.

Por si aún persistieran dudas, este Despacho pone de presente el hecho de que la propia abogada incidentante interpuso DEMANDA DECLARATIVA DE PETICIÓN DE HERENCIA, la cual correspondió para su conocimiento al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, y la cual fue radicada bajo partida número 19-001-31-10-003-2021-00051-00; demanda que a su vez fue inadmitida por Auto Int. No. 416 de fecha 26 de febrero de 2021, pero sin que tal actuación haya sido puesta en conocimiento por parte de la togada dentro de esta mortuoria. Es de relieves que en dicho proveído el Juez de Familia fue enfático en señalar que:

“Entonces, tenemos que respecto de un mismo causante se adelantan dos trámites liquidatorios sucesorales, uno de los cuales se encuentra terminado, por tanto al culminar el otro estarán vigentes dos particiones, situación del todo irregular como quiera que la sucesión debe adelantarse en un solo trámite, notarial o judicial. Cabe advertir que dado el caso de llegar a aparecer nuevos bienes del causante la legislación tiene establecidos mecanismos como los inventarios adicionales, partición adicional, reapertura de la sucesión etc, con los que evidentemente se pretende concentrar actuaciones, ahorrar trámites y evitar situaciones como las que nos ocupa, en la que se adelantan dos trámites simultáneos para liquidar una misma sucesión, lo que a la postre conllevaría la posible nulidad de uno u otro, incluso ambos, tal y como se establece de lo normado en el Art. 522 del CGP”

Lo antes expuesto no deja duda de la improcedencia de la nulidad incoada, pues se itera, no existen procesos de sucesión respecto del mismo causante actualmente en curso lo cual es el sustrato que reclama el artículo 522 del Código General del Proceso.

La situación fáctica y jurídica atrás reseñada, pone de presente un asunto de mayor importancia dentro de este proceso y el cual debe ser objeto de pronunciamiento so

pena de conllevar actuaciones absolutamente nulas y el consiguiente desgaste innecesario de la administración de justicia.

Así entonces, se tiene que respecto del Causante MARIO ENRÍQUE PLAZA PÉREZ, ya se adelantó un trámite notarial de liquidación de herencia cuya escritura pública no ha sido declarada nula por alguna autoridad judicial, ni menos aún se ha ordenado la refacción de ese trabajo de partición a efectos de incluir nuevos herederos y/o interesado o nuevos bienes, de manera que tal actuación tiene presunción de legalidad y veracidad y no puede ser dejada sin efecto a través de un incidente, y menos aun cuando los allí interesados no son parte en esta causa judicial. **Esta situación fáctica y jurídica deriva en que existe imposibilidad para este Despacho en continuar con este asunto**, habida cuenta de que ya no existe una masa herencial que pueda ser objeto de adjudicación, adicionándose que dentro de este proceso no pueden debatirse situaciones que son propias de procesos declarativos y que merecen un amplio margen de debate probatorio.

De otro lado advierte igualmente el Despacho, que la señora SANDRA VIVIANA PLAZA VITONCO no acreditó en debida forma su vínculo filial con el Causante, pues de la revisión del folio de su registro civil de nacimiento no se observa que el señor MARIO ENRÍQUE PLAZA PÉREZ haya emitido su reconocimiento paterno ya sea al haber suscrito el citado documento como testigo, declarante u otro similar, así como tampoco existe nota marginal respecto de un posible reconocimiento vía judicial. **Tal situación lleva a predicar la falta de legitimación en la causa por activa para proseguir con este trámite por parte de la antes nombrada.**

Finalmente se tiene que este Despacho mediante Auto Int. No. 673 de fecha 25 de marzo de 2021, ordenó como medida cautelar la inscripción de la demanda en bien objeto de este asunto, librándose por Secretaría el Oficio No. 543 de la misma fecha con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Ahora bien, en ejercicio de control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, ha de indicarse que las medidas cautelares en procesos sucesorios se encuentran taxativamente consagradas en los artículos 476 a 481 de la misma obra, descartándose de plano la denominada “inscripción de la demanda” sobre bienes de la masa herencial por lo cual el único camino a seguir es ordenar el levantamiento de la referida medida oficiando a la autoridad administrativa respectiva.

Como corolario de todo lo antes expuesto, se dispondrá la no prosperidad del incidente de nulidad, la terminación de este proceso y el consecuente levantamiento de medidas cautelares, sin llevar a cabo estudio de otras peticiones obrantes en el expediente.

Sin otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO. NO DECLARAR LA NULIDAD de la Escritura Pública No. 5240 de fecha 2 de diciembre de 2019, autorizada por la Notaría Tercera del Círculo de Popayán C, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de Sucesión Intestada por no existir masa herencial que pueda ser objeto de partición y adjudicación, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

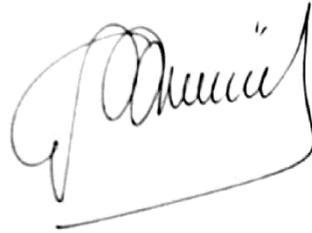
TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-196451 de propiedad del señor MARIO ENRIQUE PLAZA PÉREZ identificado con C.C No 10.526.390 ordenada en Auto Interlocutorio No. 673 de fecha 25 de marzo de 2021 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante Oficio No. 543 de la misma fecha.

CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.

SEXTO. EJECUTORIADO este pronunciamiento, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>CERTIFICO.</p> <p>Popayán 09 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 079.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <hr/> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1404

Popayán, septiembre 08 de 2021

Señores:

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
POPAYÁN**

REF: SUCESIÓN INTESTADA
DTE: SANDRA PATRICIA PLAZA VITONCO Y JUAN GABRIEL PLAZA AGREDO
CTE: MARIO ENRIQUE PLAZA PÉREZ
RAD: 2019-00931-00

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de interlocutorio No. 2275 de la fecha, decretó

*“**SEGUNDO.** DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de Sucesión Intestada por no existir masa herencial que pueda ser objeto de partición y adjudicación, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.*

***TERCERO.** LEVANTAR la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA que recae sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 120-196451 de propiedad del señor MARIO ENRIQUE PLAZA PÉREZ identificado con C.C No 10.526.390 ordenada en Auto Interlocutorio No. 673 de fecha 25 de marzo de 2021 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante Oficio No. 543 de la misma fecha.”*

En consecuencia, sírvase a costas de la parte interesada inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente,

**ALICIA PALECHOR
SECRETARIA**

SLMG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2253**
EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COFIJURIDICO
Demandado: ERMES ALFARO RUIZ MUÑOZ
RADICADO: **2014-00472-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán el 06 de septiembre de 2021.

Notificados el 08 de septiembre de 2021 del Fallo de Tutela, agréguese al proceso, toda vez que el despacho cumplió con emitir los oficios de levantamiento de medida cautelar a favor del demandado ERMES ALFARO RUIZ MUÑOZ, quedando a cargo la ejecución por la Pagaduría de las entidades pertinentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGUESE al proceso el Fallo de Tutela proferido por el JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN y vuelva el proceso al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

Certifico: Que por Estado No. **079**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **09** de **septiembre** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2258**

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 190014189003 **2018 00135 00**

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO - TITULACION

DEMANDANTE: MAGALY GOMEZ OROZCO

DEMANDADO: MARIA HORTENCIA PAZ Y MERCEDES PAZ

DECISIÓN: CORRIGE SENTENCIA

CONSIDERACIONES

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con solicitud elevada por el demandante, requiriendo se corrija la Sentencia proferida dentro del proceso, correspondiente a la figura aritmética frente al área del inmueble.

Aduce la interesada que el oficio enviado a la oficina de instrumentos públicos de Popayán, fue devuelto con la manifestación de yerro aritmético en el área del inmueble invocado en la Sentencia del 26 de agosto de 2019, donde se plantea un área de 32 metros, cuando el registro del bien inmueble figura ante la autoridad competente con un área de 37,4 metros cuadrados, por ende, solicita la corrección aritmética en aras de lograr la inscripción de la sentencia mencionada. Anexo el documento devolutivo.

Así las cosas, se revisa el asunto frente a los antecedentes del inmueble objeto de litigio, encontrando que, efectivamente en los certificados de tradición del inmueble aportados al proceso con matrícula No. 120-35390 de la oficina de instrumentos públicos, esta detallada el área en 37,4 metros cuadrados, con esta información, se estudia la sentencia proferida el pasado 26 de agosto de 2019, donde se afirma para el inmueble incita que su área es de 32 metros, profiriendo en su momento procesal oficio, que es enviado ante la autoridad competente, quien devuelve para efecto de lograr la corrección del área y continuar con el trámite de Inscripción de la Sentencia pertinente.

En ese orden, estima la judicatura la necesidad de hacer la corrección de la sentencia del 26 de agosto de 2019, toda vez que los argumentos de la autoridad competente y los soportes allegados al proceso, determinan que efectivamente el área del inmueble con matrícula No. 120-35390 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, corresponde a 37,4 metros cuadrados, siendo entonces pertinente aplicar el principio de legalidad, corrigiendo el yerro mencionado expresamente en su numeral primero y específicamente en el área, manteniendo la totalidad de la providencia con las características generales del inmueble mencionado.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

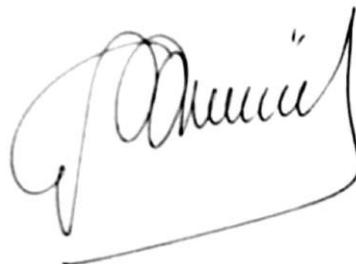
DISPONE

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia calendada 26 de agosto de 2019, en el sentido de establecer que el INMUEBLE con M.I. 120-35390 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, le corresponde un **área de 37,4 metros cuadrados**.

SEGUNDO: Téngase en firme la totalidad de la sentencia del 26/08/2019.

TERCERO: Expídase nuevo oficio ante la oficina de instrumentos públicos de Popayán para la inscripción de la sentencia con su correspondiente corrección.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', enclosed within a simple rectangular box. The signature is fluid and cursive.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**
Calle 8ª No. 10-00
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

OFICIO No. 1700
RAD. **2018-135**
(Citar este número)

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Ciudad.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - TITULACION
Radicado: 19001 40-03-005 **2018-00135** 00
Demandante: MAGALY GOMEZ OROZCO
Demandado: MARIA HORTENSIA PAZ SANCHEZ Y OTROS

Cordial salud.

Comunico a Ud., que, mediante SENTENCIA del 26 de agosto de 2019, debidamente corregida el 08 de septiembre de 2021, se otorgó a favor de la señora **MAGALY GOMEZ OROZCO** con cedula de ciudadanía No. **34.531.561** de Popayán, Título de Propiedad en calidad de poseedora sobre el inmueble ubicado en la Calle 4 No. 1E-16 del Municipio de Popayán, debidamente actualizada la nomenclatura Calle 4 No. 2E-16 de Popayán, con Matricula Inmobiliaria No.120-35390 de la Oficina de Instrumentos Públicos Popayán.

Por lo anterior, solicito la **INSCRIPCION** de la **SENTENCIA** mencionada al folio de Matricula Inmobiliaria No.**120-35390**; consecuencia de ello, se **CANCELE** la medida cautelar ordenada mediante **Oficio no. 1130 del 11 de abril de 2018** proferido por el antiguo Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán que correspondió a la Inscripción de demanda.

Proceda de conformidad.

Atentamente,



ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA